



SANTIAGO DEL ESTERO

LEY 6742

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Programa Nacional de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia. Objetivos. Adhesión a la ley nacional 25.415.

Sanción: 28/06/2005; Promulgación: 15/07/2005;

Boletín Oficial 22/07/2005

Artículo 1° - Adhiere la provincia a la [Ley Nacional N° 25.415](#) sobre el Programa de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia, y establécese la obligatoriedad en todo el territorio de la Provincia de la realización de los estudios para la detección temprana de la hipoacusia en sus diferentes grados, a todo recién nacido vivo hasta el tercer mes, afirmando el derecho a que se estudie su capacidad auditiva y se le brinde tratamiento en forma oportuna si lo necesitare.

Art. 2° - Créase el Programa Provincial de Detección Temprana y Atención de la Hipoacusia en el ámbito del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, el que será la autoridad de aplicación, que tendrá los siguientes objetivos, sin perjuicio de otros que se determine por vía reglamentaria:

- a) Entender en todo lo referente a la investigación, docencia, prevención, detección y atención de la hipoacusia.
- b) Coordinar con las autoridades sanitarias y educativas de la provincia, las campañas de educación y prevención de la hipoacusia, tendientes a la concientización sobre la importancia de realizar estudios y diagnósticos tempranos de enfermedades inmunoprevenibles, como rubeola.
- c) Planificar la capacitación del recurso humano en las prácticas diagnósticas y tecnológicas adecuadas.
- d) Realizar estudios estadísticos que abarquen todo el territorio provincial, con el fin de evaluar el impacto de la aplicación de la presente Ley.
- e) Arbitrar los medios necesarios para proveer a todos los hospitales públicos con servicios de maternidad, neonatología y/u otorrinolaringología, del equipamiento instrumental y de recursos humanos, acordes para la realización de los diagnósticos que fueren necesarios.
- f) El Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia establecerá las normas para acreditar los servicios y establecimientos incluidos en la presente Ley, los protocolos de diagnósticos y tratamiento para las distintas variantes clínicas y de grado de la hipoacusia.

Art. 3° - Las obras sociales y asociaciones de obras sociales regidas por leyes nacionales o provinciales, y las entidades de medicina prepaga provinciales o nacionales, deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas en esta Ley, incluyendo la provisión de audífonos y prótesis auditivas, así como la rehabilitación fonoaudiológica.

Los estudios y diagnósticos necesarios para la detección precoz de hipoacusia, se realizarán en forma gratuita para los pacientes que carezcan de recursos económicos y de cobertura social, en los hospitales públicos que cuenten con el servicio y equipamiento para efectuarlos.

Art. 4° - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se financiarán con las partidas presupuestarias del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, debiendo realizar las previsiones en el Presupuesto de Gastos y Recursos del año 2006.

Art. 5° - Comuníquese, etc.



Copyright © [BIREME](#)

 [Contáctenos](#)